

07 ABR. 2009

SERVICIO DE PARQUES
OF. AUDITORIA INTERNA



SERPAR LIMA
Servicio de Parques de Lima

SERVICIO DE PARQUES
Of. de CONTABILIDAD

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 064 - 2009

Lima, 06 de abril de 2009

SERVICIO DE PARQUES DE
Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmueble

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

Visto, el recurso de Apelación con Registro N° 71350-E/SERPAR-LIMA, contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 213-2009 de fecha 23-02-2009 y Resolución de Gerencia Administrativa N° 228-2009 del 02-03-2009, formulado por la Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de la Superintendencia de Banca y Seguros- COVITSUPER, representado por Roberto Olivares Suica, e Informe N° 036-2009/SERPAR-LIMA/OAL-UAA/MML, de la Oficina de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante recurso de Apelación con Registro N° 71350-E/SERPAR-LIMA, de fecha 13 de Marzo del 2009, la Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de la Superintendencia de Banca y Seguros- COVITSUPER, representado por Roberto Olivares Suica, impugnó las Resolución de Gerencia Administrativa N° 213-2009 del 23 de Febrero del 2009 y Resolución de Gerencia Administrativa N° 228-2009 del 02 de Marzo 2009, a fin de que el Superior Jerárquico las revise y las declare Nulas, conjuntamente con la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1628-2008.

Que, argumenta que corresponde a la Gerencia General de SERPAR-LIMA y no a la Gerencia Administrativa, aprobar las valorizaciones de aportes para Parques Zonales, y al Consejo Administrativo, cuando se trata de valorizaciones vía redención en dinero, de conformidad a lo previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de SERPAR-LIMA. Alega además que no es exacto que hayan interpuesto dos recursos administrativos de manera simultánea contra el acto administrativo cuestionado, sino que simplemente dedujeron la nulidad de tal acto, dentro del mismo procedimiento administrativo y como parte del mismo recurso, en ejercicio de su derecho de Petición Administrativa, y en virtud a los dispositivos contenidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que considera la recurrente que al resolverse como se resolvió en las resoluciones impugnadas, se inobservó los principios invocados en su recurso.

Que, asimismo se señala que la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1628-2008, contraviene el artículo 76° inciso 7 de la Ley General de Cooperativas, el que establece que las urbanizaciones que emprenden las cooperativas de vivienda, quedarán exentas de los derechos de urbanización y gozarán de tratamiento especial respecto a las especificaciones de obra de urbanización y reserva de área. Asimismo que el artículo 122 de la ley General de Cooperativas precisa que: "Las disposiciones de la Ley General de Cooperativas, se entenderán suspendidas, modificadas o derogadas solamente por normas legales que así lo establezcan, refiriéndose expresamente a la presente ley". En ese sentido indican que no existe Ley o norma legal con rango de Ley, que haya suspendido, modificado o derogado el precatado artículo de la Ley General de Cooperativas.

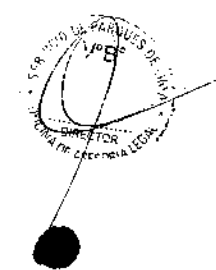
Que, merituado los argumentos de la recurrente, se debe indicar en principio que la Gerencia Administrativa, aprueba las valorizaciones para parques zonales en mérito a las facultades delegadas por el Consejo de Administración, mediante Acuerdo de Consejo N° 040-2006, y la Gerencia General es quien en última instancia resuelve los recursos de apelación que promueva la parte interesada, como el caso que nos ocupa, por lo que no se ha trasgredido el debido proceso como se afirma, menos inobservado los principios invocados en su recurso.

Que, en cuanto a la alegación de que se ha trasgredido el artículo 76° inciso 7) de la Ley

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA

07 ABR 2009

RECIBIDO



General de Cooperativas, en las resoluciones impugnadas, tal argumento carece de asidero, toda vez que la norma en mención, en ninguna de sus partes señala que las cooperativas de Vivienda, estén exoneradas e inafectas al pago del aporte reglamentario para parques zonales, cuyo derecho de cobro le corresponde a SERPAR-LIMA; habida cuenta que el inciso 14 del artículo 76 de la precitada Ley, favorece a las cooperativas con beneficios tributarios, para facilitarles el cumplimiento de objetivos comunes, y no teniendo los aportes para parques zonales naturaleza tributaria, se tiene que la recurrente debe cumplir esta obligación reglamentaria, pudiendo hacerlo en el marco de un pago fraccionado.

Que, a mayor abundamiento, existe en SERPAR-LIMA múltiples precedentes sobre valorizaciones de aportes reglamentarios para Parques Zonales, promovidos por Cooperativas de Vivienda, que han cumplido con el pago de este aporte, desprendiéndose que no existe en el ordenamiento jurídico nacional, ley con nombre propio, o dirigida a un solo beneficiario, por lo que en aplicación de la generalidad de la ley, la recurrente está en la obligación de pagar el aporte, cumpliendo así con sus obligaciones reglamentarias.

Que, por otro lado, se declaró mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 228-2009, IMPROCEDENTE la nulidad deducida contra la resolución de Gerencias Administrativa N° 1628-2008, en aplicación de lo previsto en el Artículo 11° numeral 11.1 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos, mediante los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la precitada ley, exigencia que el recurrente no cumplió, por lo que no se encuentra trasgresión al debido proceso, al declararse la Improcedencia de la Nulidad deducida.

Que, en lo que respecta al Segundo Otro sí del recurso de apelación, este deviene en innecesario, máxime si la comparecencia personal de la recurrente, es potestativo de la entidad, en tanto estuviera facultada expresamente por ley, conforme lo dispone el artículo 58 de la Ley N° 27444-Ley del procedimiento Administrativo General, que no es el caso de SERPAR.LIMA, y aunque no pudiera hacer el uso de la palabra, el recurrente podía formular alegaciones escritas y no lo hizo.

Que, de todo lo glosado se observa que la recurrente no ha enervado los fundamentos de las Resoluciones materia de impugnación, correspondiendo a este despacho en Segunda Instancia, declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado.

Con las usaciones de la Gerente Administrativa, Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, Oficina de Asesoría Legal, en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 758 Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de Marzo del 2005.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por Roberto Olivares Sulca en representación de **COOPERATIVA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**, contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 0213-2009 de fecha 23-02-2009 Y Resolución de Gerencia Administrativa N° 228-2009 del 02-03-20 09, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotado la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la **COOPERATIVA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a las dependencias de la entidad para su conocimiento y fines.

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Transcripción N°

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

06 ABR 2009

JORGE HURTADO HERRERA
GERENTE GENERAL
SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA